

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **JORGE ENRIQUE CHAMORRO DAVILA**, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **5234417**

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	Resolución No 00002434
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	02 de marzo de 2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.002.2025-0088
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	JORGE ENRIQUE CHAMORRO DAVILA
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante la Gerencia seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – subgerencia de protección animal que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011)
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: la esperanza Municipio: Contadero- Nariño Celular: 3147098507 Email: jorgechamo962@hotmail.com
Se procede a remitir el siguiente aviso con copia íntegra del acto administrativo de la referencia, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de su entrega en el el lugar del destino, de no ser posible la entrega se procederá a publicar el aviso con copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA seccional Nariño, por término de 5 días CON LA ADVERTENCIA DE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DE LA ENTREGA O DESFIJACION DEL AVISO	

Dado en San Juan de Pasto a los 26 días del mes de marzo de 2.026.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Camila Martínez Montenegro

**RESOLUCIÓN No.00002434
(02/03/2026)**

“Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002-2025-0088, adelantado en contra del (la) señor (a) JORGE ENRIQUE CHAMORRO DAVILA , identificado (a) con C.C No. 5234417”

**EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO, “ICA”.**

En uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008, decreto 1071 de 2015.

I. CONSIDERANDO

1. Que el día 08 de Febrero de 2024, siendo las 17:46 Hrs, en el puesto de control de la vía panamericana Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño, en ejercicio de la actividad de control y vigilancia, el funcionario de la Policía Nacional de placa No.047819 realiza la incautación de los animales movilizados por presuntas inconsistencias de acuerdo con la Guía Sanitaria de Movilización0.
2. Los animales incautados por la autoridad fueron puestos a disposición del Ica a través del funcionario, seccional Nariño, señor Jhon Patiño, el cual levanta el reporte de contravención al control de movilización de animales, productos y subproductos con la presunta contravención de transportar animales por ruta diferente a la autorizada.
3. En el ítem de observaciones se registra por parte del funcionario del ICA, seccional Nariño, lo siguiente: “Origen y destino diferente al autorizado”., de igual forma en el acápite de observaciones se registra por parte del funcionario del ICA seccional Nariño lo siguiente: Se realiza acta de incautación por parte de la policía de carabineros a vehículo el cual realizo descargos de animales en predio diferente a destino que indica la guía , se descarga 20 Bovinos 1-2 años machos.

Que, con base en el reporte de contravención antes señalado, se formuló cargos en contra de (la) señor (a), **JORGE ENRIQUE CHAMORRO DAVILA , identificado (a) con C.C No. 5234417**, según auto No. 287 del 10 de julio de 2025, dando inicio al Proceso Sancionatorio No. NAR-2.32.0-82.002-2025-0089, en calidad de responsable sanitario de los animales movilizados.

Que el acto de formulación de cargos fue notificado personalmente al investigado el día 19 de agosto de 2025, frente al cual presentó escrito de descargos y NO apporto medios de prueba.

Que, mediante Acto No. 464 del 16 de septiembre de 2025, se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual se comunicó al interesado el 18 de septiembre de 2025 Correo electrónico autorizado.

Que el investigado no presentó alegatos de conclusión o finales.

**RESOLUCIÓN No.00002434
(02/03/2026)**

"Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002-2025-0088, adelantado en contra del (la) señor (a) JORGE ENRIQUE CHAMORRO DAVILA , identificado (a) con C.C No. 5234417"

II. ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del Expediente se logran recaudar y tener cómo validos los siguientes medios de prueba:

1. Reporte de contravención a la movilización de animales, productos y subproductos de fecha 09 de febrero de 2024 Donde se evidencia el tipo contravencional "Origen y destino diferente al autorizado" y donde se registra en las observaciones realizadas por el funcionario del Instituto Colombiano Agropecuario "Se realiza acta de incautación por parte de la policía de carabineros a vehículo el cual realizo descargos de animales en predio diferente a destino que indica la guía , se descarga 20 Bovinos 1-2 años machos".
2. Acta de incautación de elementos varios levantada por el funcionario de la Policía judicial de placa No.047819.
3. Guia Sanitaria de Movilización No. 024-0684000213.
4. DESCARGOS Presentados El Señor **JORGE ENRIQUE CHAMORRO DAVILA , identificado (a) con C.C No. 5234417** el 03 de septiembre de 2025, donde manifiesta "el día viernes 09 de febrero siendo aproximadamente las 5:00pm por el sector del centro comercial gran plaza, tres patrulleros de la policía de Ipiales detuvieron el camion de placas XGD 038 , color rojo marca HINO el cual yo conducía y en el que transportaba 20 semovientes bovinos de levante con su respectiva guía de movilidad No. 024-06840213, debido a un error resultado de un mal entendido y circunstancias adversas que escapaban a mi control, no cumplió con el servicio contratado (...)".

III. HECHOS PROBADOS.

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 de 1993, "*Ley General de Desarrollo Agropecuario*" en su artículo 65, modificado por el artículo 112 del Decreto 2150 de 1995, establece la responsabilidad del Instituto Agropecuario ICA, "*... de ejercer acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios y ambientales que provengan del empleo*

**RESOLUCIÓN No.00002434
(02/03/2026)**

"Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002-2025-0088, adelantado en contra del (la) señor (a) JORGE ENRIQUE CHAMORRO DAVILA , identificado (a) con C.C No. 5234417"

de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional".

El Decreto 1071 de 2015, en su Capítulo 10, artículos 2.13.1.10.1, y s.s., confiere facultades al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para imponer las sanciones administrativas sin perjuicios de las acciones penales o civiles del caso.

Que, en atención a la función del ICA de proteger la sanidad animal del país, con el fin de prevenir, controlar y erradicar las enfermedades que puedan afectar a los animales por lo cual ejerce control sanitario sobre algunas enfermedades del sector agropecuario consideradas de importancia sanitaria para el país, se establecen un cúmulo de disposiciones generales que regulan el transporte de animales, entre las que sobresalen las siguientes:

- *Resolución 6896 de 2016* "Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la GSMI"
- *Resolución 6605 de 2017* "Por medio de la cual se modifica la Resolución 6896 de 2016"
- *Resolución 24114 de 2018* "Por medio de la cual se modifica el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución 6896 del 10 de junio de 2016".
- *Resolución 93206 de 2021* "Por medio de la cual se aclaran los requisitos para la movilización mediante la Guía Sanitaria de Movilización y se establecen otras disposiciones".

La Guía Sanitaria de Movilización Interna – GSMI, es el instrumento sanitario más importante de control epidemiológico que *"se expide para un grupo de animales a movilizar, basado en las condiciones sanitarias de los animales existentes en el predio, en un momento y lugar específico con respecto a su lugar de origen y destino.*

Estas condiciones son la base para la autorización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir, controlar y erradicar las enfermedades y la ocurrencia de epidemias.

La Guía Sanitaria de Movilización Interna de Animal es el **ÚNICO** documento legal para realizar la movilización de animales en el territorio nacional de las siguientes especies: Bovinos, Bufalinos, Equinos, Asnales, Mulares, Porcinos, Ovinos, Caprinos, Aves de Corral, Llamas, Alpacas y Avestruces.

Por su parte, la Resolución No. 6896 del diez (10) de junio de 20016, "por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización

**RESOLUCIÓN No.00002434
(02/03/2026)**

“Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002-2025-0088, adelantado en contra del (la) señor (a) JORGE ENRIQUE CHAMORRO DAVILA , identificado (a) con C.C No. 5234417”

Interna GSMI y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 3, numeral 3.2., define la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI), como:

“... Un instrumento de control sanitario por medio del cual el ICA autoriza la movilización de animales, teniendo en cuenta condiciones sanitarias favorables en un momento específico, tanto en el lugar de origen como en el de destino de los animales o de los productos que se van a movilizar. Estas condiciones dan la base para la autorización o no de la movilización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de pandemias (...).”

La Resolución 6896 de 2016 contempla:

“ARTÍCULO 6o. DE LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSMI). *Una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4º y 5º de la presente resolución, el funcionario del ICA o quien este haya autorizado expedirá la correspondiente Guía, la cual se imprime en original y copia. El solicitante de la Guía deberá firmar la copia, indicando su número de cédula de ciudadanía, la cual quedará en el archivo del ICA.*

En el evento que se presenten situaciones que impidan cumplir con la movilización, tales como, llegar al destino en el tiempo establecido en la GSMI, cumplir con la ruta de transporte o requiera cambiar de unidad de transporte o transportador, se podrá solicitar una nueva GSMI ante el punto de servicio al ganadero u oficina del ICA más cercana, siempre y cuando la guía inicial se encuentre vigente y se conserven los mismos datos en ella relacionados, frente a los animales a movilizar, origen y destino de la misma. (...).”

Así mismo en el artículo 9 de la misma Resolución, Informa: **ARTÍCULO 9o. DE LA ANULACIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSMI).** *Todas las personas que hayan solicitado la GSMI y no hayan efectuado la respectiva movilización de las especies, deberán solicitar la anulación de la GSMI, para lo cual tendrán como plazo máximo la vigencia de esta. Quien solicitó la GSMI inicial, deberá entregar el documento original en el punto de expedición de la misma. Si la vigencia de la GSMI se cumple dentro de un día no hábil, la anulación de esta deberá solicitarse el día hábil siguiente*

Que, descendiendo al caso en concreto, se tiene que él (la) señor (a), **JORGE ENRIQUE CHAMORRO DAVILA , identificado (a) con C.C No. 5234417** , propietario sanitario del semoviente, realizo la movilización de veinte (20) semovientes Bovinos, con origen y destino diferente al autorizado en la Guía Sanitaria de Movilización, quebrantando las disposiciones sobre la movilización de animales que rigen en el territorio colombiano expedidas por el ICA, quien es la autoridad responsable de proteger la sanidad animal

**RESOLUCIÓN No.00002434
(02/03/2026)**

“Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002-2025-0088, adelantado en contra del (la) señor (a) JORGE ENRIQUE CHAMORRO DAVILA , identificado (a) con C.C No. 5234417”

en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económica nacional, con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar al sector agropecuario nacional.

Así lo dispuso el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, que a tenor reza:

“Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

- 1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades; (...)*
- 3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad; (...)”*

Este Despacho detalla que la conducta del (la) señor (a), **JORGE ENRIQUE CHAMORRO DAVILA** , objeto de reproche, por cuanto el infractor, conocía las consecuencias derivadas de su actuar.

Por lo anterior, en el caso es diáfano concluir que (la) señor (a), **JORGE ENRIQUE CHAMORRO DAVILA , identificado (a) con C.C No. 5234417** propietario y responsable de movilizar animales en vehículo diferente al autorizado, pudiendo prever las consecuencias posibles del hecho, *“en derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infringido la norma y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiéndola esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia”*.

Teniendo como hecho probado que (la) señor (a), **JORGE ENRIQUE CHAMORRO DAVILA , identificado (a) con C.C No. 5234417**, incurrió en la violación de las obligaciones enunciadas en numeral 6.1.2 del Artículo 10 de La Resolución No. 6896 de 2016, y artículo 6 de la Resolución No. 93206 de 2021, por lo cual es dable para el Despacho imponer sanción de amonestación, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1955 de 2019 y lo establecido en el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio-PAS- Resolución 65768 de 2020.

Que, en virtud de lo expuesto,

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Imponer sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **JORGE ENRIQUE CHAMORRO DAVILA, identificado (a) con C.C No. 5234417**, dentro del Proceso

**RESOLUCIÓN No.00002434
(02/03/2026)**

“Por la cual se impone una sanción de Amonestación Escrita dentro del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002-2025-0088, adelantado en contra del (la) señor (a) JORGE ENRIQUE CHAMORRO DAVILA , identificado (a) con C.C No. 5234417”

Administrativo Sancionatorio No. NAR-2.32.0-82.002.2025-0088, en calidad de propietario y/o responsable sanitario, medida con la cual se hace un llamado de atención por la violación de la normatividad sanitaria, y se le exhorta al cumplimiento de las normas emitidas por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en calidad de Autoridad Sanitaria Nacional, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra la sanidad Agropecuaria del país, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Protección Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, a los dos (02) días de marzo de 2026

**JORGE ANTONIO ZAMBRANO AGREDA
Gerente Seccional Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**

Proyectó: Andres Riascos V..

Revisado: Jorge Antonio Zambrano Agreda.